



Juzgado Primero de materia Mercantil
Sentencia Interlocutoria

Aguascalientes, Aguascalientes, a veintitrés de agosto del año dos mil diecinueve.

Vista para regular la Ampliación de Planilla de Liquidación exhibida por OMAR NAVA HERNANDEZ, dentro de los autos del expediente número **2031/2018** relativo al Juicio que en la vía **EJECUTIVA MERCANTIL** promueve **OMAR NAVA HERNANDEZ**, en contra de **MARIA JUDITH CAMPOS MACIAS**, y encontrándose en estado de dictar Sentencia Interlocutoria, se procede a emitir la misma al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS :

I.- Establece el artículo 1324 del Código de Comercio que: “Toda sentencia debe ser fundada en ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales de derecho tomando en consideración todas las circunstancias del caso”.

II.- Del contenido de los artículos 1086, 1087, 1088 en relación con el 1348 del Código de Comercio, se desprende que una vez presentada la liquidación, se dará vista de ella por tres días a la parte condenada para que exprese su conformidad o inconvencimiento, que si en el término referido expresare no estar conforme, se dará vista de las razones que alegue a la parte que presentó la regulación, la que dentro de igual término contestará a las observaciones hechas, y que en vista de lo que las partes hubiesen expuesto, el Tribunal fallará lo que estime justo dentro del tercer día.

III.- En la presente causa por resolución de fecha treinta y uno de octubre del año dos mil dieciocho, esta Autoridad dictó Sentencia definitiva dentro del presente juicio, condenando a la demandada al pago de la cantidad de veinte mil pesos 00/100 m.n. por concepto de suerte principal, al pago de los intereses moratorios a razón del tres punto cero ocho por ciento mensual, y al pago de gastos y costas del juicio.

Con fecha cuatro de abril del año dos mil diecinueve, se emitió Sentencia Interlocutoria en la que se aprobara la cantidad de ocho mil ochocientos trece pesos 10/100 m.n. por concepto de intereses moratorios,



del periodo comprendido del treinta y uno de diciembre del año dos mil diecisiete, hasta el día once de marzo del año dos mil diecinueve.

En fecha once de julio del año dos mil diecinueve, el actor OMAR NAVA HERNANDEZ formuló ampliación de planilla de liquidación, con la cual se ordenó dar vista a la contraparte para que dentro del término de tres días manifestara lo que a sus intereses conviniera, sin que lo hubiera hecho.

En tal virtud, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1348 del Código de Comercio, se procede a resolver lo justo en los siguientes términos:

* Previo a la cuantificación de los intereses que reclama la parte actora, resulta menester tomar en consideración que de la sentencia definitiva dictada dentro del presente juicio, se desprende que la parte demandada fue condenada al pago de la cantidad de veinte mil pesos 00/100 m.n. por concepto de suerte principal.

Ahora bien de las actuaciones que conforman el presente juicio se advierte, que es incuestionable establecer la disminución en el concepto de la suerte principal, lo anterior, derivado de que al habersele embargado a la demandada el salario que ésta percibía al desempeñarse como trabajadora en diversa empresa, fue que se ordenó girar oficio a su fuente laboral para que se le retuviera el excedente del salario mínimo, circunstancia por la que la persona moral que funge como patrón de la demandada procedió a realizar la retención del salario, poniendo así a disposición de ésta Autoridad diversas cantidades de dinero, atendiendo a las órdenes de pago números 233694 por la cantidad de siete mil doscientos cincuenta y cuatro pesos 00/100 m.n., y número 234733 por la cantidad de dos mil doscientos treinta y dos pesos 00/10 m.n.

Para lo cual resulta menester indicar, que por Resolución del día cuatro de abril del año dos mil diecinueve se emitió Sentencia Interlocutoria, en la que se aprobara la cantidad de ocho mil ochocientos trece pesos 10/100 m.n. por concepto de intereses moratorios.

Por lo que si al quantum de los intereses moratorios que ascendieron a la cantidad de ocho mil ochocientos trece pesos 10/100 m.n., se le aplica el importe de la primer orden de pago número 233694 valiosa por la cantidad de siete mil doscientos cincuenta y cuatro pesos 00/100 m.n. (la que se aplica a la satisfacción de dichos réditos por haberse consignado



con posterioridad al en cuanto se había emitido la Sentencia Interlocutoria), ello significa que existe un saldo pendiente de cubrir por concepto de intereses moratorios por la cantidad de Un Mil Quinientos Cincuenta y Nueve Pesos 10/100 m.n.

Siendo el caso que con fecha veintisiete de mayo del año dos mil diecinueve se consignó la segunda orden de pago número 234733 que ampara la cantidad de dos mil doscientos treinta y dos pesos 00/100 m.n.

El importe de ésta segunda orden de pago número 234733 que ampara la cantidad de dos mil doscientos treinta y dos pesos 00/100 m.n., se habrá de aplicar en primer término a la satisfacción de los intereses moratorios pendientes de cubrir por la cantidad de Un Mil Quinientos Cincuenta y Nueve Pesos 10/100 m.n., arrojando una diferencia sobrante al orden de los Seiscientos Setenta y Dos Pesos 90/10 m.n., que habrá de aplicarse al pago de la suerte principal.

Ello es así tomando en consideración, que a la fecha en que se recepcionó la segunda orden de pago, y con la cual se tuvo por cubierto el quantum de los intereses moratorios cuantificados a través de la Interlocutoria con data del cuatro de abril del año en curso, no existía alguna otra Resolución en la que se encontrare determinada de manera líquida alguna otra anexidad legal, y siendo por ende la única cantidad líquida relativa a la suerte principal existente dentro del sumario, es por lo que el peculio que representa el valor de la segunda consignación, habrá de aplicarse a satisfacer la suerte principal.

Es ilustrativo al respecto el siguiente criterio Jurisprudencial visible en: Novena Época, Registro: 187553, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XV, Marzo de 2002, Materia(s): Civil, Tesis: I.10o.C.22 C, Página: 1334, que a la letra dice:

“EJECUCIÓN DE SENTENCIA EN UN JUICIO MERCANTIL, EL PAGO HECHO EN ETAPA DE, DEBE APLICARSE AL CAPITAL CUANDO LOS INTERESES AÚN NO HAN SIDO LIQUIDADOS. El capítulo XXVII denominado “De la ejecución de sentencias”, del Código de Comercio, no establece disposición alguna respecto a cómo debe promoverse la ejecución en el caso de que en un juicio ordinario mercantil se haya condenado al pago de cantidades líquidas e ilíquidas, por lo que en términos



de lo establecido en el artículo 1054 de ese ordenamiento, resultan aplicables las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en cuyo título séptimo "De los juicios especiales y de la vía de apremio", capítulo V "De la vía de apremio", sección I "De la ejecución de sentencia" artículo 514, prevé la posibilidad de que, sin necesidad de que se encuentre líquida la totalidad de la condena, se proceda a hacer efectiva la que ya esté determinada. Por tanto, si el acreedor exige el cumplimiento de una sentencia cuando todavía no se cuantifica la condena relativa a intereses, el pago que se realice en acatamiento a ese requerimiento debe aplicarse a la parte líquida, pues no es posible satisfacer lo no cuantificado. Sin que en esa hipótesis resulten aplicables los preceptos 364 del Código de Comercio y 2094 del Código Civil, ya que contemplan supuestos relativos a las obligaciones contraídas entre las partes, derivadas de los actos que realizan, en tanto que el pago de la cantidad objeto de una condena proviene de lo resuelto en una sentencia de fondo, emitida por la autoridad jurisdiccional, y obedece a un requerimiento hecho a la demandada para que cumpla con la condena que le fue impuesta."

Cuanto más si tomamos en consideración, que el artículo 2078 del Código Civil aplicable en materia Federal y supletorio al Código de Comercio, que estatuye que si la deuda tuviere una parte líquida y otra ilíquida, podrá exigir el acreedor y hacer el deudor el pago de la primera sin esperar a que se liquide la segunda.

En tal virtud, si al valor de la suerte principal contabilizada al orden de los Veinte mil pesos 00/100 m.n., se le sustrae el importe sobrante de la segunda orden de pago número 234733, que asciende a los Seiscientos Setenta y Dos Pesos 90/10 m.n., nos arroja una diferencia al orden de los DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTISETE PESOS 10/100 M.N., que constituye la cantidad en la que se Recontabiliza la Suerte Principal.

Consecuentemente se declara, que el importe de los intereses moratorios cuantificados en la Interlocutoria con data del cuatro de abril del año dos mil diecinueve que ascendieron a la cantidad de ocho mil ochocientos trece pesos 10/100 m.n. se encuentran cabalmente cubiertos con el importe de las dos consignaciones.



* En lo que atañe a la contabilización de los intereses moratorios, estos se aprueban en la cantidad de un mil ochocientos cuarenta y ocho pesos 00/100 m.n.

Ello es así tomando en consideración, que atendiendo a la sentencia definitiva dictada dentro del presente juicio, de ella se advierte que se condenó a la demandada al pago de los intereses moratorios a razón del tres punto cero ocho por ciento mensual.

Ahora bien debe decirse, que para el cálculo de los réditos moratorios, éstos habrán de efectuarse en dos tiempos: el primero a partir del día doce de marzo del año dos mil diecinueve (por haber sido regulados ya dichos réditos hasta el día once del referido mes y año conforme a la Interlocutoria que antecede), y hasta el día en que se realizó la segunda consignación de la orden de pago número 234733, sobre el importe de la suerte principal contenida en la sentencia definitiva; y el subsecuente tiempo, sobre el saldo del capital una vez descontado el respectivo depósito señalado, y a partir del día siguiente de la fecha en que se recepcionó dicho depósito.

En relación al primer tiempo, al tomar en consideración que conforme a la sentencia definitiva dictada en autos, de ella se advierte que se condenó a la parte demandada al pago de los intereses moratorios a razón del tres punto cero ocho por ciento mensual sobre la suerte principal a que fue condenada la parte demandada, cuantificada al orden de los veinte mil pesos 00/100 m.n., los que multiplicados entre sí nos arroja la cantidad de seiscientos dieciséis pesos 00/100 m.n. mensuales, que multiplicados por dos meses transcurridos contabilizados a partir del día doce de marzo del año dos mil diecinueve, hasta el once de mayo del año dos mil diecinueve, nos arroja la cantidad de un mil doscientos treinta y dos pesos 00/100 m.n., a los cuales se le suma la cantidad de trescientos veinticuatro pesos 16/100 m.n. por concepto de dieciséis días más transcurridos (a razón de la cantidad de veinte pesos 26/100 m.n. diarios) hasta el día veintisiete de mayo del año dos mil diecinueve –que constituye la fecha en que se realizó la consignación de la segunda orden de pago-, lo cual nos arroja un total por Un Mil Quinientos Cincuenta y Seis Pesos 16/100 m.n. por concepto de réditos por mora.

En relación al segundo tiempo, al tomar en consideración que procediéndose a restar el importe sobrante de la segunda orden de



pago número 234733, que asciende a los Seiscientos Setenta y Dos Pesos 90/100 m.n., nos arroja un saldo de suerte principal por la cantidad de *DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS 10/100 M.N.*, la que multiplicada por el porcentaje de interés moratorio a razón del tres punto cero ocho por ciento mensual, nos arroja la cantidad de quinientos noventa y cinco pesos 27/100 m.n. mensuales, que divididos entre los treinta punto cuatro días promedio que tiene un mes nos da la cantidad de diecinueve pesos 58/100 m.n. diarios, que multiplicados por dieciséis días transcurridos contabilizados del veintiocho de mayo del año dos mil diecinueve (día siguiente al en que se consignó la segunda orden de pago), hasta el día doce de junio del año dos mil diecinueve –*como lo solicita el promovente de la planilla*–, nos arroja la cantidad de Trescientos Trece Pesos 28/100 m.n., por concepto de réditos por mora.

Por lo que sumando el importe de los intereses generados en tales lapsos, por Un Mil Quinientos Cincuenta y Seis Pesos 16/100 m.n., y Trescientos Trece Pesos 28/100 m.n., nos arroja un total por Un Mil Ochocientos Sesenta y Nueve Pesos 44/100 m.n.

En donde más sin embargo, y toda vez que el promovente de la planilla cuantifica dichos réditos en una cantidad menor al orden de los Un Mil Ochocientos Cuarenta y Ocho Pesos 00/100 M.N., virtud por lo cual atendiendo al Principio de Congruencia que debe imperar en las resoluciones que emite el Órgano Jurisdiccional, y que lo constriñe a no rebasar el pedimento solicitado, razón por la que al solicitar una cantidad menor a la que tuviere derecho, y con sustento en el principio antes invocado, es por ello por lo cual resulta procedente aprobar la cantidad de UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N., por concepto de intereses moratorios.

* No se aprueba la cantidad de tres mil seiscientos setenta y nueve pesos 32/100 m.n. que por concepto de honorarios reclama la parte actora.

Lo anterior es así tomando en consideración aquello de lo establecido por el artículo 1083 del Código de Comercio, en el cual se señala que si en los juicios mercantiles las partes ocupan abogado y hay condenación en costas, solo se pagarán al abogado con título.

De manera que si bien a la planilla que hoy se regula, se acompaña copia certificada respecto de la diversa cédula profesional que



extendiera la Secretaría de Educación Pública, a favor de OMAR NAVA HERNANDEZ, no menos es cierto que éste comparece con el carácter de actor, de lo que se sigue de la improcedencia en el cobro de las costas que hoy se reclaman, porque el promovente viene a ser el propio accionante, y lo que se traduce en el litigante actor del presente juicio, siendo así que el precepto legal anteriormente citado determina de la procedencia de las costas cuando los litigantes se asistan de abogados, y no cuando el litigante en sí mismo se defiende en el proceso, por lo que entonces el precepto legal determina la necesidad de que el litigante ocupe a una tercera persona para que defienda sus intereses, siendo así que en el presente caso sólo obra en autos copia certificada de la cédula profesional que se extendiera a favor del litigante, y no de sus autorizados, circunstancia por la que no se aprueba la cantidad que se reclama por el concepto que hoy nos ocupa.

Sirve de apoyo a lo anterior la Tesis Jurisprudencial: No. Registro: 202,042, Tesis aislada, Materia(s): Civil, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: III, Junio de 1996, Tesis: VI.2o.42 C, Página: 809, que a la letra dice:

“COSTAS EN EL PROCEDIMIENTO MERCANTIL. DEBE DEMOSTRAR EL INTERESADO QUE LOS ABOGADOS QUE EMPLEO SON TITULADOS, NO OBSTANTE ENCONTRARSE REGISTRADO EL TITULO ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. En materia mercantil tratándose de la regulación de costas, no tiene aplicación supletoria la legislación procesal civil local porque el Código de Comercio en el capítulo séptimo del título primero del libro quinto contempla las normas a que deben sujetarse las costas en esta materia. Por ello si el artículo 1083 del ordenamiento citado en último lugar preceptúa como requisito indispensable para el cobro de costas de honorarios de abogado que éste sea titulado, el interesado debe demostrar tal extremo al formular la planilla respectiva, sin que baste la manifestación de que el título se encuentra registrado en el Tribunal Superior de Justicia del Estado.”

IV.- En tal orden de ideas, se regula la Ampliación de planilla de liquidación formulada por OMAR NAVA HERNANDEZ, de la siguiente manera:

Se declara que el importe de los intereses moratorios cuantificados en la Interlocutoria con data del cuatro de abril del año dos mil



diecinueve que ascendieron a la cantidad de ocho mil ochocientos trece pesos 10/100 m.n., se encuentran cabalmente cubiertos con el importe de las dos consignaciones.

Se Recuantifica la Suerte Principal en la cantidad de DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS 10/100 M.N.

Se aprueba la cantidad de UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N. por concepto de intereses moratorios.

Cantidades que deberá pagar MARIA JUDITH CAMPOS MACIAS a favor de OMAR NAVA HERNANDEZ.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1088, 1321, 1323, 1325 y 1328 del Código de Comercio es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Se declara que el importe de los intereses moratorios cuantificados en la Interlocutoria con data del cuatro de abril del año dos mil diecinueve que ascendieron a la cantidad de ocho mil ochocientos trece pesos 10/100 m.n., se encuentran cabalmente cubiertos con el importe de las dos consignaciones.

SEGUNDO.- Se regula la Ampliación de planilla de liquidación formulada por OMAR NAVA HERNANDEZ, de la siguiente manera:

Se Recuantifica la Suerte Principal en la cantidad de DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS 10/100 M.N.

Se aprueba la cantidad de UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N. por concepto de intereses moratorios.

TERCERO.- Cantidades que deberá pagar MARIA JUDITH CAMPOS MACIAS a favor de OMAR NAVA HERNANDEZ.

CUARTO.- Con fundamento en lo que es dispuesto en el artículo 10, en relación al artículo 3º, fracción VIII, 16, 17, fracción II, inciso b), y 19, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes, y en el diverso artículo 1079 fracción VI del Código de Comercio en vigor, prevéngase a las partes del proceso para que, dentro del término legal de tres días manifiesten de su oposición a la publicación de la sentencia, una vez que la misma haya causado ejecutoria, respecto de sus datos personales que se contengan en la



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

ejecutoria, en razón de la protección de derechos familiares, de terceros, del honor y las buenas costumbres, en la inteligencia de que tal oposición deberá ser solicitada y justificada mediante el incidente respectivo, conforme a las reglas que para su sustanciación se contengan en las normas que regulan el proceso, determinado que sea de ello por interlocutoria correspondiente.- Notifíquese.

A. S. I, Interlocutoriamente Juzgando lo Sentencio y firma el Ciudadano Juez Primero de lo Mercantil de esta Capital, Licenciado ALEJANDRO CALDERON DE ANDA, por ante su Secretaría de Acuerdos Licenciada XOCHITL LÓPEZ PEREZ, con quien actúa y autoriza.- Doy Fe.

La Sentencia se publica a las partes del proceso vía los Estrados del Juzgado, a través de la publicación por Lista de Acuerdos de la resolución, en términos que establece el artículo 1069 fracción III del Código de Comercio en vigor, con fecha veintiséis de agosto del año dos mil diecinueve.- Conste.

L'ACA/cch.